



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/112/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / parte denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Morena / partido denunciado	Partido Político Morena
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Instituto Nacional Electoral
Medio de Comunicación denunciado	DIARIO 4T Q. ROO
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Benito Juárez	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos.
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Primer escrito de queja.** El veinte de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “DIARIO 4T Q. ROO”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. **Registro, reserva y diligencias.** El veinte de marzo, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/071/2024, reservó su admisión, se ordenó

realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los siete URL'S solicitados por el PRD.

4. **Inspección ocular.** El veintiuno de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su primer escrito de queja.
5. **Requerimiento al quejoso.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información al partido quejoso, respecto a que proporcione el nombre del representante legal, administrador o dueño del medio de comunicación digital “Diario 4T Q. Roo”, así como el domicilio legal para que sea emplazado.
6. **Respuesta del partido quejoso.** El veintitrés de marzo, la dirección jurídica, tuvo por recibida la respuesta del partido quejoso en atención a la solicitud de información requerida en el párrafo inmediato anterior, manifestando que no tiene información de contacto.
7. **Segundo escrito de queja.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “DIARIO 4T Q. ROO”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, por la compra de espacios en medios de comunicación, por la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa

indebida, compra de tiempo de internet en la plataforma de Facebook y violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

8. **Registro, reserva y diligencias.** En misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/079/2024, reservó su admisión, se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los diecisiete URL'S solicitados por el PRD.
9. **Inspección ocular.** El mismo veinticinco de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su segundo escrito de queja.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2024.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/071/2024.
11. **Requerimientos.** En misma fecha, la Dirección Jurídica, requirió diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Unidad Técnica de Comunicación Social, del Instituto.
 - Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Estado.
 - Meta Platforms Inc.
12. **Respuesta UTCS.** El veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.

13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-051/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/079/2024.
14. **Requerimientos.** El primero de abril, la Dirección Jurídica, requirió diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Estado.
 - Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
15. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/1146/2024, la Dirección Jurídica, mediante oficio, requirió diversa información a Meta.
16. **Respuesta de la UTSC.** El mismo primero de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibo un escrito signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
17. **Respuesta Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo.** El dos de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del cual la coordinación, dio respuesta del requerimiento realizado en el párrafo 14.
18. **Tercer escrito de queja.** El tres de abril, la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/12145/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UT/296/2024/QROO, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta y al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento

y gasto, a través del referido acuerdo la autoridad instructora determinó integrarlo bajo el número de expediente IEQROO/PES/100/2024 y acumularlo al IEQROO/PES/071/2024, reservó su admisión y ordenó la diligencia de inspección ocular respecto de los cuatro URL'S solicitados por el PRD.

19. **Inspección ocular.** El cuatro de abril, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su tercer escrito de queja
20. **Cuarto escrito de queja.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/12554/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señala que remite el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UT/306/2024/QROO, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta y al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido y rebase del tope de gasto de campaña, derivado de la publicación de una nota de fecha nueve de marzo, realizada a través del medio de comunicación digital "Diario 4T Q. Roo" en la red social *Facebook*, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado; al respecto la Dirección jurídica **acordó agregar la vista recibida, consistente en el oficio, para que obre como legalmente corresponda, en el expediente.**
21. **Requerimiento al Diario 4T Quintana Roo.** El ocho de abril, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información vía correo electrónico al "Diario 4T Quintana Roo", para que informe nombre, apellidos, dirección, colindancias, número telefónico y cualquier otro dato de localización.

22. **Quinto y sexto escritos de queja.** El doce de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica, dos escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio de los cuales denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “DIARIO 4T Q. ROO”, y a quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos consistentes en el pautado con recursos públicos, en pleno periodo de intercampañas del proceso electoral en curso, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de Ana Peralta, aportación de entes impedidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General. En los mismos escritos de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
23. **Registro, reserva y diligencias.** El mismo doce, la autoridad instructora determinó registrar las quejas señaladas en el párrafo anterior bajo los números de expedientes IEQROO/PES/120/2024 e IEQROO/PES/121/2024, respectivamente, reservó su admisión, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares y ordenó su acumulación. En misma fecha acordó la diligencia de inspección ocular de los links denunciados en ambos expedientes.
24. **Inspección ocular.** El trece de abril, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su quinto y sexto escritos de queja.

25. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-079/2024.** El quince de abril, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de medidas cautelares, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente RAP/069/2024, de este Tribunal, por medio del cual declaró parcialmente procedente dichas medidas cautelares solicitadas por el PRD.
26. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-087/2024.** El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en los expedientes IEQROO/PES/120/2024 y su acumulado IEQROO/PES/121/2024.
27. **Respuesta de Meta Platforms Inc.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito de Meta, por medio del cual, da respuesta al requerimiento de información solicitado en el párrafo 11.
28. **Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del INE.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva, para que informe datos de localización de la ciudadana Arely Alemán Alba.
29. **Respuesta Dirección Ejecutiva.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
30. **Requerimiento al Diario 4T Quintana Roo.** El treinta de abril, la Dirección Jurídica, realizó un requerimiento de información vía correo electrónico al medio de comunicación por conducto de la ciudadana Arely Alemán Alba, en su calidad de creadora de la cuenta de Facebook que da nombre al medio de comunicación referido para que informe si tiene contratos de publicidad con el Ayuntamiento de Benito Juárez o con la denunciada, y proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones.

31. **Acuerdos de acumulación.** El tres de mayo la Dirección Jurídica ordenó en el primer acuerdo la acumulación de los expedientes IEQROO/PES/079/2024 e IEQROO/PES/120/2024 al diverso IEQROO/PES/071/2024, y su acumulado IEQROO/PES/100/2024; quedando la totalidad de las quejas integradas bajo el número de expediente IEQROO/PES/071/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/079/2024, IEQROO/PES/100/2024, IEQROO/PES/120/2024 e IEQROO/PES/121/2024.
32. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, y a la ciudadana Arely Alemán Alba como creadora de la cuenta de Facebook del medio de comunicación denunciado.
33. **Solicitud de apoyo.** El diecinueve de junio, se solicitó la colaboración de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que se notificara y emplazara a la ciudadana Arely Alemán Alba por su conducto.
34. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la comparecencia del PRD en su carácter de quejoso, así como las partes denunciadas, Ana Peralta, el Ayuntamiento de Benito Juárez, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y la ciudadana Arely Alemán Alba, en representación del medio de comunicación.

Trámite ante el Tribunal

35. **Recepción y radicación del expediente.** El trece de julio, se recepcionó

en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día catorce, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.

36. **Turno.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/112/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

37. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
38. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
39. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de

resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

40. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
41. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***⁴.
42. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

43. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
44. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
45. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
46. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

47. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
48. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
49. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
50. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
51. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas

y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.

52. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
53. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
54. Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

55. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.
56. Bajo esa tesitura, en el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “DIARIO 4T Q.ROO”, **así como al partido Morena, bajo la figura de culpa in vigilando**, y a quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sin cumplir la normativa vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.
57. Ante tales circunstancias la autoridad instructora sustanció el procedimiento respectivo, por lo que una vez desahogadas las diligencias preliminares de

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

investigación, el dieciocho de junio determinó admitir y emplazar a las partes en los términos siguientes:

(...)

SEGUNDO. Notificar y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de denunciante, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.

TERCERO. Notificar y emplazar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en su carácter de denunciada, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezca de forma oral o escrita a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

CUARTO. Notificar y emplazar al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del Síndico Municipal, en su carácter de denunciado, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezca de forma oral o escrita a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

QUINTO. Notificar y emplazar a la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su persona titular, en su carácter de denunciado, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezca de forma oral o escrita a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

(...)

58. Sin embargo, del auto de la constancia de admisión de fecha dieciocho de junio, se advierte que la autoridad instructora no tuvo como denunciado al partido Morena, por lo que tampoco determinó que se notifique y emplazase al referido en su calidad de denunciado, aun y cuando fue señalado como presunto responsable por el PRD, de las conductas denunciadas motivo del presente PES, bajo la figura de *culpa in vigilando*.
59. En ese sentido, existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del partido Morena, al no ser llamado al presente procedimiento, ello toda vez que no fue notificado y emplazado a fin de hacerle sabedor de las probables conductas infractoras que se le imputan de manera indirecta a través de su entonces candidata, y así, garantizarle una defensa adecuada previa a la resolución que emita este Tribunal.
60. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de

procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del partido Morena.

61. Asimismo, es importante referir que esta autoridad advierte que mediante acuerdo de fecha cinco de abril la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/12554/2024 mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización señala que le remite un escrito de queja que dio motivó al expediente INE/Q-COF-UT/306/2024/QROO.
62. En el oficio señalado, se menciona que la queja fue recibida el veinticinco de marzo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, la cual fue promovida por el PRD en contra de Ana Peralta y el partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido y rebase del tope de gasto de campaña, derivado de la publicación de una nota de fecha nueve de marzo, realizada a través del medio de comunicación digital "Diario 4T Q. Roo" en la red social *Facebook*, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado.
63. En atención a las conductas denunciadas, la citada autoridad determinó que, al señalar el quejoso que se actualizaba una vulneración en materia de fiscalización, con la finalidad de esa autoridad pudiera ejercer su facultad fiscalizadora es requisito *sine qua non* demostrar que la conducta infractora principal denunciada se acredite, lo que sucederá hasta que esa autoridad administrativa electoral resuelva lo conducente.

64. Por lo anterior, al considerar que la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones era el Instituto, señala haber remitido copia simple del escrito de queja, a efecto de cumplir con el principio de expedites que rige los procedimientos en materia electoral, en tanto, el Consejo General del INE aprobará el proyecto de resolución que recaiga al expediente INE/Q-COF-UTF/306/2024/QROO, para que le remitiera copia certificada del mismo junto con la totalidad de constancias que integren dicho expediente.
65. Finalmente, le solicitó que una vez que emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda respecto a las presuntas conductas infractoras denunciadas y una vez que la misma haya causado estado, lo hiciera de su conocimiento.
66. No obstante lo anterior, en el acuerdo emitido por la autoridad instructora sólo se hizo constar la recepción del oficio, mismo que se ordenó agregar para que obre como legalmente corresponda; sin que se advierta la determinación de tener por recibido el escrito de queja, ni que obre en autos, la radicación de la misma o la decisión de acumularla al expediente IEQROO/PES/071/2024 y su acumulado IEQROO/PES/100/2024; o en su caso, la resolución emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/306/2024/QROO.
67. Por las razones expuestas, este Tribunal considera necesario reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

EFFECTOS

68. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la

Constitución General, se debe remitir⁷ el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

1. Deberá reponer el presente procedimiento, por lo que, debe notificar y emplazar al partido Morena, denunciado por *culpa in vigilando*, por conducto de su representante debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

- En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/071/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/079/2024, IEQROO/PES/100/2024, IEQROO/PES/120/2024 e IEQROO/PES/121/2024, posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

2. De igual forma, en atención a la vista que le hiciera el INE relacionada con la queja que motivó el expediente INE/Q-COF-UT/306/2024/QROO, deberá realizar lo siguiente:

- En caso de haber recibido el escrito de queja, efectuar el trámite conducente para el efecto de determinar si la misma guarda relación con la que se encuentra bajo estudio e integrar las constancias al expediente de mérito.
- De guardar relación con el presente asunto, deberá notificar y emplazar a las partes denunciadas, incluido el partido Morena con todas las constancias que integren el expediente, para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas

⁷ Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/072/2024.

infractoras que se les imputan en la queja señalada por el INE y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

69. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
70. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
71. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/112/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la



**ACUERDO DE PLENO
PES/112/2024**

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.